

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Diana Platt Salazar, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a la leyes orgánicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora; Ley de Gobierno y Administración Municipal; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Jesús Alonso Montes Piña, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2019 y de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sonora
- 9.- Propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de que el Pleno de este Poder Legislativo, habilite para sesionar, días distintos a los ordinariamente establecidos por la Ley.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**

Del 7 y 12 de noviembre de 2019. Folios 1759, 1763, 1769, 1770 y 1778.

Escritos de los Ayuntamientos de Benito Juárez, Altar, Bavispe, Huachinera y Moctezuma, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dichas administraciones municipales, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

07 de noviembre de 2019. Folios 1762.

Escrito del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de justicia laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

08 de noviembre de 2019. Folio 1764.

Escrito del Coordinador Jurídico de la Coordinación Nacional de Protección Civil, por medio del cual da respuesta al exhorto de esta Soberanía, dirigido a diversas autoridades federales y estatales, para que de manera coordinada, elaboren un programa en materia de infraestructura educativa, en el que establezcan una ruta crítica para la instalación de tejabanos que cumplan con las especificaciones técnicas y de seguridad, en las canchas cívicas y deportivas de los planteles escolares de educación básica existentes en el Estado de Sonora, que no cuentan con este tipo de infraestructuras, considerando, en todo momento, las condiciones climáticas locales y regionales, el valor histórico y la antigüedad de la institución educativa, la aportación social de su población estudiantil y su comunidad escolar en general, así como las desventajas sociales de alumnos y padres de familia, especialmente, en materia de discapacidad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 178, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

11 de noviembre de 2019. Folios 1765 y 1766.

Escritos de los Ayuntamientos de Bavispe y Huachinera, Sonora, con los que remiten a este Poder Legislativo, iniciativas con proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, de dichos órganos de gobierno municipal, que deberán regir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11 de noviembre de 2019. Folio 1767.

Escrito del Presidente Municipal y de Secretario del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, no aprobó la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de otorgarle facultades al Congreso del Estado, para el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos de control de los órganos autónomos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

11 de noviembre de 2019. Folio 1768.

Escrito del Presidente Municipal y de Secretario del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 179, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

11 de noviembre de 2019. Folio 1771.

Escrito del Presidente Municipal de Naco, Sonora, por medio del cual solicita a este Poder Legislativo, la autorización de recursos extraordinarios para la reparación de 60 metros lineales de grietas en el concreto hidráulico en la calle 5 de mayo de dicho municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

12 de noviembre de 2019. Folio 1777.

Escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **DIANA PLATT SALAZAR**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEYES ORGÁNICAS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA; LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA;** sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, combate a la corrupción, protección al medio ambiente, austeridad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, sin lugar a dudas son algunos de los temas que hoy en día están vigentes en los tres poderes del estado y los tres órdenes de gobierno en nuestro país.

Para los diputados que formamos parte de la cuarta transformación, tenemos muy en claro, que debemos de atender de manera prioritaria esos temas, dado a que en todo el país se ha evidenciado el dispendio de recursos públicos para satisfacer necesidades particulares de algunos servidores públicos y la desigualdad de oportunidades para unos ciudadanos y otros no.

No pretendo señalar cada uno de los casos que se han dado en nuestro país, estado o municipio sobre actos de dispendio de recursos públicos, considero que cada uno de nosotros tenemos en claro que hay varios problemas, que son reales, como por un lado la falta de medicamentos y materiales quirúrgicos en hospitales del Estado y por otro privilegio de unos cuantos servidores públicos.

Estamos viviendo una etapa en que los ciudadanos están más atentos al quehacer de nuestras autoridades gubernativas, ante el hartazgo que existe entre ellos por los malos gobiernos y sus servidores públicos que piensan en servirse y no servir a la población.

En ese contexto, considero oportuno como legisladora hacer lo propio para evitar que siga el dispendio de recursos públicos en rubros que sólo benefician en lo particular a los servidores públicos, que bien pueden ser destinados para satisfacer necesidades más apremiantes para la población, me refiero para efectos de la presente iniciativa, al gasto público que se realiza en diversas dependencias y entidades estatales, municipios, poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los organismos constitucionalmente autónomos para la contratación de seguros de vida y de gastos médicos.

Los servidores públicos al servicio del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley del Servicio Civil, así como el artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, gozan no sólo de servicios médicos de ISSSTESON, sino que además gozan de diversos seguros y pensión por muerte, es decir, su derecho humano de acceso a la salud se encuentra satisfecho, por lo que no existe motivo o sustento por el cual algunos trabajadores al Servicio del Estado cuenten con un seguro de vida o de gastos médicos particular y otros no.

En la práctica quienes cuentan con esos seguros son en su mayoría los servidores públicos de primer nivel, quienes reciben normalmente un sueldo más

que suficiente para que de manera particular cada uno realice la contratación de un seguro con una institución privada cuando así convenga a sus intereses.

Recordemos que los recursos públicos que el Estado recibe por diversos conceptos como son impuestos, derechos, entre otras contribuciones, son para satisfacer el gasto público, es decir, la satisfacción de necesidades colectivas de una población y no así para satisfacer necesidades particulares, ni privilegios de la clase política.

Si algún servidor público tiene alguna enfermedad que desee atender, y no quiere recibir los servicios de parte de ISSSTESON como legalmente tienen derecho, que en lo particular pague sus servicios médicos en una institución privada.

En razón de lo anterior, vengo a proponer que, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, Municipios del Estado, así como los organismos constitucionalmente autónomos, por ley esté prohibido que los servidores públicos al Servicio del Estado puedan contratar seguros de vida y gastos médicos a cargo del presupuesto de cada una de las Instituciones para las cuales trabajen.

Lo anterior, permitirá que el ejercicio de los recursos públicos que se emplean en la actualidad para pagar los referidos seguros, se puedan re direccionar a otros rubros del gasto público para atender las necesidades más demandadas por la población sonoreNSE.

Cabe señalar que, se exceptuará la contratación de seguros para los elementos de los cuerpos policiacos encargados de la seguridad pública municipal y estatal, por ser los trabajadores al servicio del estado y los municipios que más exponen sus vidas por la seguridad de todos los sonorenses.

Finalmente, considero que la temática sobre la cual versa la presente iniciativa, no tendrá un efecto negativo al interior de este Congreso y por ende

considero que el Decreto será aprobado, ya que están por encima de nuestros intereses particulares, los intereses de la población.

Máxime que la gran mayoría de los diputados que conformamos esta legislatura hemos renunciado al seguro de gastos médicos que de conformidad a la Ley Orgánica de este poder tenemos derecho.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEYES ORGÁNICAS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA; LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS; LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- . . .

...

...

Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Poder Ejecutivo, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para los servidores públicos de la Administración Pública Directa y Paraestatal, así como de las unidades adscritas directamente al Titular del Ejecutivo del Estado Se exceptúan los elementos policiacos encargados de la Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción IX al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- . . .

I a la VIII.- . . .

IX.- Se deroga.

X a la XVII.- . . .

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo cuarto a la fracción XXV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- . . .

I a la XXIV.- . . .

XXV.- . . .

. . .

. . .

Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos.

XXVI a la XLIV.- . . .

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- . . .

. . .

. . .

. . .

Esta prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de egresos de los municipios, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos. Se exceptúan los elementos policiacos encargados de la seguridad pública municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona un artículo 108 Bis y un párrafo quinto al artículo 307, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 108 Bis.- Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos.

ARTÍCULO 307.- . . .

...
...
...

Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Tribunal Estatal, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 65 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- . . .

Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- . . .

...
...
...
...

Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 16 a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- . . .

...
...

Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos.

ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 38 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 38.- . . .

. . .

. . .

Está prohibido incluir dentro del presupuesto Anual de Egresos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la contratación de un seguro de vida o de gastos médicos privado para sus servidores públicos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al 01 de enero de 2020, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. DIANA PLATT SALAZAR

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado Jesús Alonso Montes Piña, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social**, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta asamblea, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de fortalecer la capacidad financiera del instituto a fin otorgar mayores becas, estímulos y créditos educativos a los estudiantes sonorenses, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas, la educación es el factor que hoy en día más influye en el avance y progreso de las personas y las sociedades, ya que provee conocimientos, enriquece la cultura, los valores y todo lo que nos define como seres humanos.

La educación es fundamental si deseamos alcanzar mejores niveles de bienestar y crecimiento económico; para nivelar las desigualdades; para ampliar las oportunidades de los jóvenes; y para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación, entre muchos otros avances en diversos campos.

Por todo esto, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ considera a la educación como un derecho humano universal, teniendo por objeto

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.

el pleno desarrollo de la personalidad individual y el fortalecimiento a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A su vez, el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²² señala que en nuestro país todas las personas tienen derecho a recibir educación, establece a la educación básica y media superior como obligatorias, y además precisa que la educación impartida por el Estado debe ser gratuita.

Pese al principio de gratuidad de la educación que marca la Constitución, es un hecho que todas las familias sonorenses y a nivel nacional afrontan cada ciclo escolar una serie de gastos importantes para que sus hijos puedan acudir a las aulas a recibir conocimiento.

Estos gastos van desde la compra de calzado, juegos de uniformes y útiles escolares, transportación, alimentación del alumno en el plantel y adquisición de equipos de computación e impresión para la realización de trabajos y tareas, entre otros desembolsos.

Es por ello, que el otorgamiento de becas por parte de instituciones públicas y privadas es fundamental para que los estudiantes de escasos recursos puedan hacer frente a esta serie de gastos, y con ello evitar que se vea afectado su rendimiento académico o que incluso lleguen a desertar de la escuela por motivos económicos, lo que violaría claramente su derecho universal y constitucional de recibir educación.

Así, las becas, estímulos y créditos escolares constituyen herramientas de política pública que permiten disminuir los desequilibrios entre los grupos sociales y garantizar el derecho a la educación en los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo Tercero, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/3.pdf>

Por esto en Sonora requerimos cada vez de mayores esfuerzos para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y jóvenes, ya que de ello depende que Sonora tenga presente y futuro.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), al 2018, en Sonora, existen un total de 350 mil personas en rezago educativo, lo que equivale al 11.4% de la población total estatal.

Es importante precisar que la población en rezago educativo es aquella que: Tiene entre 3 a 15 años y no cuenta con educación básica obligatoria o no asiste a un centro de educación; además de la población mayor de 15 años no cuente con el nivel de educación básica obligatoria (primaria y secundaria completa).

Además, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el 97% de la población de 6 a 11 años asiste a la escuela, pero de 12 a 14 años el porcentaje baja a 94% y en los jóvenes, de 15 a 24 años se desploma a 49%.

Esto significa que, en Sonora, el abandono o deserción escolar comienza levemente en la secundaria, ya que un 6% de la población en edad de estudiar ese nivel educativo no asiste a la escuela, pero se intensifica a partir de la preparatoria y universidad, donde el 51% de la población no continúa sus estudios de nivel medio superior y superior.

El Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado Sonora es el organismo estatal encargado del otorgamiento de becas, estímulos y créditos educativos en Sonora para iniciar, continuar o concluir la formación académica, así como para implementar acciones en beneficio de la población estudiantil sonorenses.

En este 2019, el Instituto cuenta con un presupuesto aprobado de 460.1 millones de pesos, lo que es cuatro veces superior a los 102.7 millones aprobados en 2018,

según información de los Decretos de Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora de los años 2018 y 2019³.

Gracias a este importante aumento de recursos para el Instituto, en este 2019 se otorgarán 39 mil becas y estímulos para estudiantes sonorenses, muy por arriba de los 8,500 apoyados en 2018.

Pese a este incremento presupuestal, las 39 mil becas y estímulos que otorga el Instituto apenas representan el 11% de la población estatal en rezago educativo según las últimas estimaciones del Coneval, por lo que es claro que el Gobierno no puede hacer solo esta importante tarea, y necesita del apoyo decidido de la sociedad.

Es por eso que en la presente iniciativa proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos y de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, con el propósito de fortalecer la capacidad financiera del Instituto y estimular la participación del sector privado.

Tomando en cuenta esto y legislación vigente en otros estados fronterizos similares a Sonora, proponemos las siguientes modificaciones:

1. Incluir una fracción IX al artículo 7 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2019 para que contemple el otorgamiento de estímulos fiscales a las personas físicas o morales que donen recursos para el otorgamiento de becas y estímulos educativos del Instituto de Becas, de manera que los montos que aporten puedan ser deducidos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

³ Decretos de Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora de los años 2018 y 2019, disponible en <https://hacienda.sonora.gob.mx/finanzas-publicas/presupuestacion/aprobados/egresos/>.

2. Modificar la fracción VII del artículo 27 para que sea una facultad de la dirección del Instituto gestionar financiamiento privado para el otorgamiento de becas, ello mediante la firma de acuerdos y convenios, y promoviendo la aplicación de estímulos fiscales a favor de los aportantes. Tanto las leyes de educación como los reglamentos de los programas de becas en Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, consideran la gestión y firma de acuerdo y convenios con el sector privado, a fin de ampliar la disponibilidad de recursos para el otorgamiento de becas y estímulos educativos.

3. Modificar el tercer párrafo del artículo 38, a fin de que el Instituto sea el único organismo autorizado para otorgar becas y estímulos educativos en el Gobierno estatal y con ello evitar duplicidad de funciones en otras áreas que también pudiesen estar otorgando estos apoyos.

4. Reformar el artículo 40 para que los recursos del Instituto sean irreductibles tanto en el año fiscal en curso, como respecto a ejercicios fiscales anteriores, por considerarse este tipo de apoyos a la educación como una tarea prioritaria del Estado. En Chihuahua el artículo 15 C de la Ley de Educación también prevé la irreductibilidad del presupuesto anual para becas y créditos educativos.

Con estos cambios, se espera que el Instituto de Becas se fortalezca y sobre todo que reciba un mayor apoyo de la iniciativa privada y la sociedad civil, ante la importante y noble causa que desempeña.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción al artículo 7 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar como sigue:

Artículo 7.-

I a la VIII.- (...)

IX.- Recibirán un estímulo fiscal los contribuyentes del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que realicen aportaciones o donaciones económicas al Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora por el monto equivalente aportado o donado durante el ejercicio fiscal en curso.

Para que el aportante haga válido este estímulo, el Instituto le deberá expedir una constancia que valide ante la Secretaría de Hacienda del Estado el monto de la aportación o donación realizada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII del artículo 27, el tercer párrafo del artículo 38 y, el artículo 40, todos de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I a la VI.- (...)

VII.- Gestionar y celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado y social, de forma que el Instituto obtenga mayor financiamiento público o privado para el otorgamiento de becas, promoviendo los estímulos fiscales que existan a favor de posibles donantes de recursos;

Artículo 38.- ...

(...)

La única instancia **autorizada del Gobierno del Estado** para el otorgamiento de becas y **estímulos educativos** será el Instituto, y **éstas no pueden ser** otorgadas a través de planes o programas ni servidores públicos distintos a los autorizados por esta Ley, los reglamentos y manuales respectivos.

Artículo 40.- El número de becas y estímulos educativos que el Instituto ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, se financiará de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, **la cual será irreductible respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior y no podrá ser reducida por ningún motivo durante el ejercicio fiscal en curso**, procurando, en su caso, conforme al presupuesto autorizado un incremento en el número de becarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá contemplar a partir del año 2020 en la Ley de Ingresos del Estado de Sonora, el estímulo fiscal a que hace referencia la fracción XI del artículo 7 del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier dependencia estatal que tenga a su cargo programas de becas o estímulos educativos a la fecha de publicación del presente decreto, deberá reportarlos de inmediato a la dirección del Instituto y tendrá un máximo de 30 días naturales para transferir al Instituto los recursos correspondientes, así como los padrones de beneficiarios, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del presente decreto.

Hermosillo, Sonora a 14 de noviembre del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS ALONSO MONTES PIÑA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social
Distrito I con Cabecera en San Luis Rio Colorado.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Federal, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión”*⁴.

El texto constitucional apenas reproducido, prevé el derecho de toda persona a la cultura física y práctica del deporte y atribuye al estado mexicano su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes de la materia.

Se trata de un derecho prestacional o derecho social, y es necesario acudir a las leyes secundarias para establecer su estructura, que sin duda resulta compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales, el Estado no es el único responsable de su efectividad.

⁴ <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>.

En efecto, aunque el texto de dicho dispositivo constitucional estatal, atribuye a la persona el derecho, genera para el Estado una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a lograr la efectividad de estos derechos, que se especifican en la ley, por lo que corresponde al poder ejecutivo y al legislador local otorgar los instrumentos jurídicos y diseñar las bases de la política pública para hacerlo efectivo.

De estas premisas, es factible concluir que para hacer efectivos los derechos a la cultura física y práctica del deporte, se requiere de la intervención tanto del Estado, **como de los particulares**, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de que se esté hablando.

En este punto abrimos un paréntesis para resaltar que, fomentar la práctica del deporte y la cultura física en la población sonorenses, debe ser un tema prioritario para el Gobierno Estatal, por los múltiples beneficios que genera, ya que existen múltiples estudios y artículos de prensa que hablan de lo anterior; esto es, que la práctica de deportes ayuda a reducir en una sociedad o población, los índices de la delincuencia, drogadicción y problemas de salud (entre ellos obesidad, hipertensión, diabetes, etcétera)⁵.

Tampoco debe soslayarse que existen múltiples artículos periodísticos que hablan de que el deporte acarrea un equilibrio mental en las personas e influye en la percepción de un bienestar generalizado⁶.

Tal es el caso de Islandia, cuyo gobierno logró reducir los índices de consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y drogas en los jóvenes, fomentando precisamente la práctica de deportes.

Ahora bien, retomando la premisa anterior, el 16 de enero de 2009, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de**

⁵<https://www.unodc.org/unodc/es/frontpage/2016/December/using-the-power-of-sports-to-prevent-youth-crime-and-drug-use.html>, https://elpais.com/elpais/2017/10/02/ciencia/1506960239_668613.html y <http://www.gaceta.unam.mx/el-deporte-via-para-combatir-la-obesidad/>

⁶ <https://www.efesalud.com/la-actividad-fisica-decisiva-para-el-equilibrio-mental-y-el-bienestar/>

Sonora⁷, la cual es reglamentaria de la parte conducente del artículo 1 de la Constitución Política Local.

Dicha ley es de orden e interés público, y de observancia general en todo el Estado, siendo su objeto esencial fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios⁸.

Por otro lado, es indudable que, en los últimos años, ha operado un incremento en la práctica y competencia de actividades deportivas tanto en el país como en el Estado, a nivel profesional y no profesional.

Un reflejo de lo anterior, es el incremento en el número de ligas estatales y municipales en deportes como el fútbol, beisbol, softbol, entre otros⁹.

Incluso el aumento se ha generado en deportes menos tradicionales, como ráquetbol, frontón, softbol femenino, slow pitch, etcétera, como se evidencia de los múltiples torneos que son celebrados en el estado y en el Municipio de Hermosillo, de carácter no profesional, pero también, del aumento de premios que han obtenido deportistas sonorenses en sus respectivas ramas deportivas, a nivel profesional.

Lo anterior también se denota del número de asociaciones civiles deportivas creadas en el estado y cuyos nombres aparecen publicadas en la página oficial de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON)¹⁰.

En la página oficial de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se publicó información relativa a que los deportistas sonorenses, participando de manera

⁷ <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>.

⁸ Artículo 1° de la citada ley.

⁹ <https://www.elimparcial.com/sonora/hermosillo/Mas-de-30-sonorenses-presentes-en-panamericanos-Lima-2019-20190627-0078.html>, <https://www.mediotiempo.com/mas-deportes/arena-sonora-la-nueva-era-del-deporte-sonorense> y <https://deportesonora.com/index12.php>

¹⁰ <http://codeson.sonora.gob.mx/>

individual y en conjunto, consiguieron un total de once medallas en los Juegos Panamericanos Lima 2019, lo que se traduce en el mejor resultado histórico de la entidad en esa justa deportiva¹¹.

En este contexto, como consecuencia en el incremento de la participación de personas que desean representar al Estado, en contiendas deportivas locales, nacionales e internacionales, se han acrecentado las controversias, o bien, las probabilidades de que éstas puedan suscitarse, entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que esta Ley establece.

Controversias que no sólo se centran en las cuestiones relativas a la organización y selección de deportistas o equipos para representar a un municipio o al estado, en una competencia oficial, sino también respecto de los recursos financieros que se otorgan igualmente a un equipo o deportista.

De lo anterior, surge la necesidad de crear en el estado, una instancia o vía de carácter jurisdiccional, que permita a la persona que, con motivo de la práctica de un deporte se sienta agraviada con alguna decisión o elección relacionada con el mismo, pueda acudir a solicitar que se le resuelvan de manera eficaz, económica y rápida, la solución de dichos conflictos.

Además, esta iniciativa pretende contribuir con la **equidad de género**, pues existen múltiples libros y artículos periodísticos, que hablan de las desventajas y la discriminación de las mujeres en el área de los deportes.

De hecho, la clavadista **Paola Espinosa Sánchez** ya ha escrito sobre el tema de la discriminación de las mujeres en los deportes, resaltando que ella, desde sus

¹¹ <http://codeson.sonora.gob.mx/sala-de-prensa/noticias/879-establecen-atletas-sonorenses-resultado-historico-en-juegos-panamericanos-lima-2019.html>

inicios en el deporte, fue víctima de actos de discriminación y de marginación, inclusive en competencias para los juegos olímpicos¹².

Por otro lado, en una entrevista que dio la velocista y hoy titular de la CONADE, **Ana Gabriela Guevara**, en el año 2017, al periódico “EL PAÍS”, resaltó que el machismo impera en los deportes y que se retiró de las competencias porque ya no soportaba “*la opaca gestión de su federación ni de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade)*”¹³.

En colaboración, INMUJERES y CONADE, publicaron “**MUJER Y DEPORTES. Una visión de género**”, de cuyo contenido se advierte que se realiza un análisis extenso y serio de la participación de la mujer en las justas deportivas. Se agregaron diversos estudios, entre ellos el relativo a la participación de la mujer en juegos olímpicos desde el año 1924 al 2004, becas académicas otorgadas por sexo, en el año 2004, entre otros.

Como conclusiones, se destaca que, la situación de la mujer en el deporte mexicano no es la ideal, pero tampoco es particular, pues forma parte de una desigualdad social donde las mujeres se han encontrado en desventaja respecto a los hombres. Que es cierto que se han tenido grandes avances de la situación de la mujer en la sociedad, particularmente en el deporte, pero que todavía existen grandes brechas entre hombres y mujeres que tendrán que disminuir de manera paulatina **con base en acciones afirmativas y la elaboración de políticas públicas que reconozcan las diferencias entre ambos sexos**¹⁴.

Pero incluso, no nos vayamos muy lejos, aquí en nuestra entidad, existe un libro que data del año 2013 denominado “La Ética del Deporte: una filosofía de práctica propedéutica para la vida personal y social” suscrita por el reconocido deportista y dirigente **Lic. Miguel Tadeo Nichols Flores**, en el cual, dentro del Capítulo denominado

¹² https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Deportes%20y%20Discriminacion-Ax.pdf. Páginas 67 a la 73.

¹³ https://elpais.com/deportes/2017/02/07/actualidad/1486492480_131164.html

¹⁴ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100559.pdf

“Cuestiones Éticas”, relata desde distintas ópticas, las polémicas y desigualdades a las que se enfrentan las mujeres en la práctica del deporte, así como las recomendaciones para atajar dicha problemática.

Con base en todo lo anterior, puede válidamente concluirse que, el ámbito deportivo constituye otra zona en la que las mujeres comúnmente suelen verse afectadas tanto en la selección de deportistas a participar en una contienda, como en la distribución de los estímulos, ya que suele brindarse más apoyos de toda índole a los varones; es decir, se les da preferencia en todo momento a estos últimos; por lo que, al crearse por medio de esta iniciativa, mecanismos para atacar las decisiones que se tomen por las asociaciones deportivas y la CODESON, sin lugar a dudas el género femenino será el mayormente beneficiado¹⁵.

Para ello, en la presente iniciativa se propone **reformular el artículo 4 BIS de la Ley de Justicia Administrativa, así como adicionar diversos numerales a la Ley de Cultura Física y Deporte, ambas en vigor en el Estado de Sonora, con el fin de establecer en ellos**, la concesión de competencias a la Sala Especializada, para que resuelva, los juicios y el recurso de apelación que se interpongan en los casos y términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora y su Reglamento¹⁶, así como fungir como panel de arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que la Ley de la materia establece, así como con respecto al otorgamiento de ayudas, subvenciones, estímulos, reconocimientos; dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones.

Para la elaboración de la presente iniciativa, se llevó a cabo el análisis de diversas legislaciones nacionales y extranjeras, entre ellas, la Ley General de Cultura

¹⁵ https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Deportes%20y%20Discriminacion-Ax.pdf

¹⁶ Tales como actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones.

Física y Deporte¹⁷ y su respectivo reglamento¹⁸, Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México¹⁹, como también las leyes de materia deportiva de República Dominicana²⁰ y España²¹, retomándose conceptos de éstas.

Del examen de estas legislaciones, se advierte que, a nivel internacional y federal, se ha procurado, desde varios años atrás, la solución rápida y eficiente de conflictos relacionados con los deportistas y el ámbito deportivo, por diversas vías, a través del recurso de apelación, pero también a través de mecanismos alternos de solución de controversias, como lo vienen a ser el arbitraje y la mediación. Ideas trascendentes que han sido retomadas en la presente iniciativa.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, se establezca, en lo que aquí interesa, que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, y que éstos tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, entre otras competencias.²²

Es decir, el legislador federal determinó que la competencia de los tribunales administrativos (federal y de los estados), se centraría en dirimir las controversias que se susciten *entre la administración pública estatal y municipal, con los particulares*, excluyendo aquéllas que surjan entre estos últimos.

Sin embargo, al proponerse que puedan ser impugnados aquellos casos de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores y asociaciones y sociedades deportivas estatales²³, no se contraviene lo

¹⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_190118.pdf.

¹⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGCFD_270215.pdf

¹⁹ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov286.PDF>.

²⁰ Ley General de Deportes. Número 356-05. Fuente: G.O. Ley 10329, de 30 de julio de 2005. Recuperado de https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_356_05.pdf.

²¹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf>.

²² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²³ Tales como actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones.

dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, en tanto que las asociaciones y sociedades deportivas **actúan equiparándose a una autoridad, cuando ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno estatal o municipal, según corresponda, y como consecuencia de manejar recursos públicos; además de que ejercen la potestad disciplinaria, porque son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte, en todas sus modalidades y especialidades.**

Se afirma lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 11 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, señala que la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), es un **organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en materia de cultura física y deporte, en la aplicación de las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal.
- Mientras que en los numerales 23, 24 y 25 y de la Ley en cita, prevén que, **El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión**, ejercerá las competencias que le son atribuidas por dicha ley, y que, para ello, se coordinará con la Federación y los municipios y, **en su caso, concertará acciones con los sectores social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.**

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

- Asimismo, que **las autoridades competentes del Estado y de los municipios, se coordinarán entre sí o con la Federación, o se concertarán con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado para:**

I.- Fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;

II.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los Programas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

IV.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en concertación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y acciones aprobados por el Sistema Estatal; y

VI.- Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Las vertientes de relación previamente señaladas, se realizarán a través de convenios o **acuerdos de coordinación o de colaboración que celebren las autoridades competentes del Estado y de los municipios entre sí, o con la Federación, o mediante convenios de concertación con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado**, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en la reglamentación de la presente ley.

- Asimismo, los dispositivos 34, 35, 35 y 36 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, disponen que:

“Artículo 34.- Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán, bajo la coordinación de la Comisión, las siguientes:

I.- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;

II.- Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y

III.- Colaborar en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 35.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un sólo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 36.- Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos”

(énfasis añadido)

- En tanto que, los numerales 38 y 41 de la ley en cuestión, respectivamente disponen que:

- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritas en el Registro Estatal del Deporte; y

II.- Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, lo previsto en el Programa Estatal, y las disposiciones derivadas del Estatuto y el Reglamento de la CODEME, y

- Que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones **que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales**, en términos de la presente ley, la Comisión, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

(énfasis añadido)

Así, de lo antes expuesto, se puede concluir válidamente lo siguiente:

1.- El Estado no es el único responsable de lograr hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Local, relativo a la “*prerrogativa de toda persona a la cultura física y práctica del deporte*”, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto de éste, como de los particulares.

2.- Para lograr la máxima efectividad de dicho derecho, las autoridades competentes del Estado y los Municipios, están facultados para celebrar **convenios de colaboración o coordinación con instituciones del sector social y privado, entre ellas, las asociaciones y sociedades deportivas.**

3.- Las Asociaciones deportivas son, en principio asociaciones civiles, por lo que cuentan con ingresos propios de su función como personas morales de carácter privado, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, 41 y 80 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, al ser debidamente inscritas y cumplir con los demás requisitos que prevé esta ley, pueden recibir los apoyos, ayudas y estímulos que acuerde con el Ejecutivo Estatal; esto es, **pueden recibir recursos públicos tanto del gobierno estatal como de la federación.**

4.- Dichas asociaciones y sociedades deportivas, se pueden considerar como **particulares equiparados a una autoridad estatal o municipal**, ya que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno estatal o municipal, según corresponda, en materia de deportes y cultura física, (que se considera de utilidad pública); actuación que se considera de utilidad pública y realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas.

Por tales motivos, están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido,

aunado a que sus decisiones se encuentran revestidas de cierto grado de imperatividad, por lo que pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria; o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación o sociedad de carácter civil, puede realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos.

5.- Asimismo, al manejar recursos públicos, las asociaciones y sociedades deportivas estatales, cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente y son sujetos de fiscalización y, como tal, de escrutinio en cuanto a que el manejo de esos recursos se destine a los propósitos que fijen las leyes correspondientes, y que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente.

De esta manera, paralelamente a lo anterior, la obligación de esas asociaciones de observar, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas, abre otra posibilidad para que las asociaciones y sociedades Deportivas Estatales y Municipales puedan considerarse particular equiparado a una autoridad, pues tal deber implica que cualquier persona que cuente con interés legítimo para ello, pueda exigirles el conocer los términos en que fueron aplicados los recursos que, aunque en principio sean públicos, forman una unidad con los obtenidos de otras fuentes.

6.- Asimismo, debe considerarse que las asociaciones y sociedades deportivas estatales, realizan actos equivalentes a una autoridad, ya que las funciones públicas de carácter administrativo que les fueron delegadas, están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como autoridades del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido.

Además, son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones

están revestidas de un grado de imperatividad; por tanto, pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; de manera que cuando actúan así u omiten hacerlo, deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad.

7.- Atento a todo lo anterior, se puede decir que, al otorgarse facultades a la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, para resolver controversias que se susciten en el ámbito deportivo, se insiste, no se contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte conducente, previamente señalada, ya que en realidad **sí se trata de una controversia entre la administración pública local y municipal (al actuar los particulares equiparados a una autoridad), y particulares.**

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, las jurisprudencias números PC.I.A. J/74 A (10a.) y PC.I.A. J/79 A (10a.), de los rubros “*FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS*”²⁴ y “*ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA*

²⁴ Época: Décima Época. Registro: 2012001. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común, Administrativa. Página: 1205.

Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES”²⁵

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁶, toda persona goza en nuestro país de los derechos inherentes a la tutela judicial efectiva, administración de justicia y segunda instancia, de tal suerte que le corresponde al legislador local crear los mecanismos o llevar a cabo las acciones positivas necesarias, que permitan a los sonorenses hacer valer dichos derechos, ante la vulneración de que fuesen objeto; esto es, contar con un mecanismo o vía efectiva que les permita atacar ante una autoridad jurisdiccional administrativa, en una diversa instancia, aquéllos actos, omisiones, acuerdos, resoluciones, tomadas por una autoridad (o particular equiparado a ésta), en el ámbito de los deportes, que les cause afectación en su esfera jurídica.

Dicho en otras palabras, el gobierno del estado debe llevar a cabo medidas positivas para proporcionar a los particulares, un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos, en el presente caso, del ámbito deportivo, lo que a la presente fecha no existe, pues los deportistas, en el estado, no cuentan con un mecanismo para impugnar ante una diversa autoridad, aquéllas decisiones que sean tomadas por las asociaciones y sociedades estatales deportivas o entidades, y que consideren les causan alguna afectación en sus derechos.

Apoya lo antes expuesto, a jurisprudencia del rubro que a continuación se cita:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2012248. Instancia: PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Página: 1382.

²⁶ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.²⁷

Adicionalmente a las consideraciones que se han vertido sobre el particular, existe coincidencia en que el deporte es una vocación y constituye la realización de un potencial en quienes lo practican en competencia.

Igualmente se reconoce que, en el entorno deportivo, con el paso del tiempo han surgido conflictos que trascienden el derecho por falta de reglas o instrumentos de aplicación

El principal motivo que nos induce hacia la elaboración de esta iniciativa, es analizar la resolución de conflictos deportivos y establecer cómo se determinan las responsabilidades, deberes y obligaciones que tienen tanto instituciones como deportistas y de qué manera pueden ventilar sus conflictos en diversos planos, ya sean al interior de su disciplina, como particulares o ante una instancia pública.

El hecho de que exista una instancia jurisdiccional de aplicación de la ley en un ámbito específico del deporte nos da certeza y garantía de justicia, pero sobre todo equidad a las partes.

Lo que proponemos, parafraseando precisamente el lenguaje deportivo, es “cancha pareja”, donde los sujetos de derechos tengan equidad de condiciones para acceder a la justicia.

²⁷ (Época: Décima Época. Registro: 2002271. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.). Página: 1116).

Nos referimos tanto a los deportistas, como a las organizaciones deportivas o las dependencias públicas que también recaigan en este ámbito de aplicación de la ley.

Se pretende que todos los actores relacionados con la práctica y la disciplina del deporte cuenten con un mecanismo de equidad en el que todos posean los mismos derechos y ante el tribunal, sean sujetos de las mismas obligaciones.

Sabemos que existen suficientes casos en materia de conflictos deportivos. Han crecido las situaciones en las que diversos actores tienen intereses contrapuestos, sean estrictamente deportivos, de organización y hasta económicos y/o relacionados con la toma de decisiones a nivel directivo.

La propuesta que se somete a su consideración, es independiente del marco normativo de las asociaciones deportivas en sus diversas modalidades y no pretende interferir en su organización, por el contrario, estimamos que todo el medio deportivo se fortalecerá ante la posibilidad de certeza jurídica en la resolución de conflictos.

Adicionalmente, creemos que Sonora estaría a la vanguardia en el establecimiento de estos derechos y la práctica del deporte se puede beneficiar con este tipo de alternativas para dirimir controversias.

Todos, como individuos, como maestros y como padres de familia apoyamos la práctica formal del deporte y muchos como espectadores, solo alcanzamos a ver lo que es la competencia, que resulta emocionante y entretenida a la vez.

Sin embargo, atrás de eso existe un proceso de organización complejo y que involucra muchas personas, instituciones y autoridades, no solo a los practicantes o deportistas. Implica una diversidad de normas y criterios que en ocasiones amerita la aplicación del derecho para su correcta interpretación y por consiguiente para ofrecer determinaciones objetivas, imparciales y apegadas a la ley.

La presente modificación legislativa, puede servir de base para la creación de una disciplina jurídica especializada en deporte y en la defensa de los derechos de quienes participan en un rubro tan amplio, fortaleciendo un conocimiento más profundo del tema y por lo tanto una mayor agilidad en las resoluciones mediante la mediación o el litigio.

En resumen, la iniciativa que se somete a su consideración prevé un espacio jurisdiccional para resolver diferencias, controversias o conflictos originados por la práctica del deporte formal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el título tercero BIS y la fracción VII al artículo 81 de la Ley de la Cultura Física y el Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4 BIS.-...

...

De igual forma, la Sala Especializada conocerá de los juicios y el recurso de apelación que se interpongan en los casos y términos previstos en su Reglamento y en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, así como fungir como panel de arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que esta Ley establece, así como con respecto al otorgamiento de ayudas, subvenciones, estímulos, reconocimientos; dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Título Sexto “Del Recurso de Apelación y Arbitraje en Materia del Deporte” a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO
DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ARBITRAJE EN MATERIA DEL DEPORTE

Artículo 112. La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, será competente para resolver los juicios y el recurso de apelación que se interpongan en los casos y términos previstos en su Reglamento, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y esta Ley, así como fungir como panel de arbitraje, o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones y sociedades deportivas, con la organización y competencia que esta Ley establece, así como con respecto al otorgamiento de ayudas, subvenciones, estímulos, reconocimientos; dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones.

Artículo 113. La Sala Especializada, en el ámbito de la materia deportiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física, o moral inscrita en el Registro Estatal del Deporte, o cualquiera de los miembros del Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.

El impugnante podrá optar en agotar el recurso ordinario o estatutario que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;

II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad, asociaciones o sociedades deportivas;

IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, autoridades, entidades, asociaciones o sociedades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Sala Especializada, y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 114. El Pleno de la Sala Especializada, dictará las resoluciones definitivas que pongan fin al recurso de apelación.

Artículo 115. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, entidad, asociación o sociedad deportiva que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La Sala, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la Sala Especializada prevendrá al apelante para que dentro del término de veinticuatro horas subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la Sala Especializada lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el mismo término, se le deberá correr traslado a la Comisión, como tercero interesado, en aquéllos asuntos en que no tenga la calidad de autoridad responsable.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una **audiencia de conciliación** dentro de los cinco días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

III. Admitido el recurso de apelación, la Sala Especializada podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La Sala Especializada podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

IV. En la **audiencia de conciliación**, la Sala Especializada escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la Sala Especializada. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la Sala Especializada continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que se llevará a cabo concurran o no las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la Sala Especializada en ese momento, o dentro de los dos días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente o de la complejidad del asunto;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Especializada, no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, entidad, asociaciones o sociedades deportivas que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, y

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y el Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Sala Especializada aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y en lo no dispuesto en éste, el Código Local de Procedimientos Civiles.

Artículo 116.- Cuando el acto o resolución impugnada consista en la expulsión de por vida o inhabilitación o separación por más de un año, se deberá interponer el juicio de nulidad, el cual será tramitado conforme a las reglas previstas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, deberá de elaborar el Reglamento correspondiente, dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de noviembre del 2019.

DIPUTADO ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH.

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, nos encontramos en una etapa en la que se está viviendo mucha violencia, se han incrementado los delitos, hay muchas personas culpables y otras inocentes, purgando condenas dentro de algún Centro de Readaptación Social.

Esto es principalmente para que no vuelvan a delinquir, además, a cada acción hay una consecuencia, que en el caso de los que delinquen es la privación de la libertad, pero mientras están privados de su libertad, los gobiernos deben brindar las herramientas para que los encarcelados al volver a obtener su libertad se reinseren en la sociedad, siendo hombres y mujeres de bien, sin necesidad de violar nuevamente las leyes.

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, al cual México está suscrito, *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

De igual forma, uno de los objetos previstos en el artículo 1° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente en su fracción III, es *“Regular los medios para lograr la reinserción social”*.

Igualmente, en lo local, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, se establece su objeto en el artículo 2º, el cual a la letra dice:

“Este ordenamiento tiene por objeto:

Regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas cautelares y las condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados”.

Asimismo, la finalidad de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, se dispone en el artículo tercero, pero en el caso que nos ocupa en este momento, en la fracción IV de dicho artículo que dice *“Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos de reinserción social en la Entidad”.*

Es decir, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en las leyes tanto nacional como local al respecto, se prevé que se debe tener como prioridad la reinserción local de los ciudadanos privados de su libertad por la ejecución de alguna sentencia penal.

Para que pueda darse una reinserción social deben brindarse las herramientas para ello, lo que conlleva a otorgar educación a los convictos, tal y como lo establece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su publicación respecto de los criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos *“Un modelo de reinserción social”*²⁸.

²⁸ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

En la legislación local, ya se prevé que se imparta educación dentro de los centros de readaptación social, pero lo deja a criterio de los directivos en turno, ya dice que procurarán celebrar convenios para ellos, que se brindará educación en los centros de acuerdo a la posibilidad de los recursos etiquetados.

Por lo que debemos plasmar en nuestras normas la obligatoriedad de brindar educación a los ciudadanos privados de su libertad, para que, al cumplir con su condena, puedan reinsertarse en la sociedad, con los conocimientos necesarios para ello.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 14, apartado A, fracción XXI, 19 Bis, 99, último párrafo y 125 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 14. Atribuciones de las Autoridades del Sistema.

A las autoridades integrantes del Sistema Estatal Penitenciario, corresponde:

A.- Al Coordinador General:

XXI. Establecer de manera obligatoria, en conjunto con las autoridades respectivas, educación para los adultos, capacitación para el trabajo, actividades deportivas y culturales, para una adecuada reinserción social de los sentenciados.

Artículo 19 BIS. Secretaría de Educación y Cultura.

Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, durante el procedimiento, establecer programas para la culminación de la educación básica y media superior, así como el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o Institución que determine el juez.

Artículo 99. Programas educativos.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en este artículo, la autoridad responsable de la operación de los Centros de Reinserción Social en el Estado, deberá suscribir los convenios necesarios con las dependencias de la Secretaría de Educación y Cultura encargadas de impartir la educación a los adultos.

Artículo 125. Centros de Reinserción Social.

Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, están a cargo de un director y dependen de la Coordinación General, y para su funcionamiento dispondrán de las siguientes secciones: vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia, pedagógica, trabajo social, jurídica y administrativa.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 14 de noviembre de 2019

C. Dip. Carlos Navarrete Aguirre

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 12 de marzo del 2019, la cual se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“Que la violencia contra las mujeres es un acto u omisión que busca ocasionar daño u obligarla a hacer algo en contra de su voluntad siendo una manifestación clara de poder y subordinación, por lo que hablar sobre violación entre cónyuges es un tema delicado ya que cuando las personas se unen en una relación de pareja, con el fin de formar una familia, entendiéndose esta de la forma más amplia y partiendo que uno de los fines del matrimonio

es adquirir obligaciones y derechos, lo mismo sucede entre parejas que por algún motivo no pueden o no han podido contraer matrimonio. Uno de los derechos-obligaciones es la prestación carnal que se debe mutuamente la pareja y que inclusive se restringe por voluntad propia de los contrayentes.

Que derivado de las condiciones de desigualdad y desventaja que han enfrentado las mujeres, las ha puesto en una situación de vulnerabilidad frente a su pareja, por considerarse una obligación el mantener el débito carnal.

Que esto ha dado origen a controversias que han resultado primero en una jurisprudencia y después en una contradicción de tesis que se explica a continuación:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, resolvió, con base en la petición de modificación de jurisprudencia formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, modificar la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/94, sustentada por la Primera Sala en sesión de 28 de febrero de 1994, al resolver la contradicción de tesis 5/92. La jurisprudencia de 1994 precisaba que no todo acto de imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraba el delito de violación. La jurisprudencia señalaba, de forma enunciativa no limitativa, en qué casos la imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraría el delito de violación. Fuera de los casos explícitamente mencionados por la jurisprudencia, así como aquéllos que compartían alguna de las características de las situaciones explícitamente descritas, la imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraba el ilícito de ejercicio indebido de un derecho.

La Primera Sala de la Corte, para resolver sobre la modificación de jurisprudencia, se basó, fundamentalmente, en los elementos de la descripción típica del ilícito de violación. De acuerdo con esta descripción, para la integración del tipo es necesario: a) tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y b) obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. La Primera Sala hizo notar, además, que no existía una disposición que estableciera condiciones especiales al referirse a la violación entre cónyuges. Por lo que basta que el activo tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo por medio de la violencia física o a través de la intimidación moral ejercida sobre el pasivo, para que queden debidamente integrados los elementos del delito de violación. Esto implica que la descripción típica no requiere de otros elementos objetivos o subjetivos, ni de circunstancias especiales para su integración.”

Que la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basó, en el reconocimiento de que el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual de las personas, la cual reconoce en la persona su derecho a la autodeterminación sexual. La Sala puntualizó que aun cuando la legislación civil considera como uno de los fines del matrimonio la

procreación, esto no puede interpretarse en el sentido de autorizar que uno de los cónyuges obligue al otro al acto sexual con el pretexto de perpetuar la especie; ya que por encima de tal deseo, existe el derecho a la libertad sexual, a la libre disposición del cuerpo y a determinar libremente el número y esparcimiento de los hijos (Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Que contextualizando el motivo de esta propuesta, es importante destacar que actualmente las mujeres que han vivido esta experiencia por parte de su esposo, concubino o pareja, no pueden interponer querrela ante las agencias especializadas en delitos sexuales por el delito de violación y por ende no pueden obtener una medida de protección, ni ser atendidas por la autoridad especializada, re victimizando a la mujer al quedar desprotegida.

Que esto se debe a un vacío en el actual Código Penal para el Estado de Sonora que a la letra dice:

*“**Artículo 218.-** Al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.*

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal.”

*“**Artículo 219.-** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:*

I.- La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima; y

II.- La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.

La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.”

*“**Artículo 220.-** La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:*

I.- La víctima sea impúber;

II.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;

III.- Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

IV.- El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;

V.- El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

VI.- Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;

VII.- El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones; y

VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar de la víctima u ofendido.

La pérdida de la patria potestad por parte del sentenciado no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima.

En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.”

Que si analizamos los artículos transcritos, podemos observar, que la violación entre cónyuges, concubinos o de pareja no se encuentra tipificado en el Estado de Sonora, dejando desprotegidas a las mujeres que se encuentran en esta situación.

Que es importante destacar que, la Federación y veintiseis entidades federativas correspondientes al 81%, tipifican expresamente como delito la violación entre cónyuges, cito:

El Código Penal Federal, en relación a este tipo penal establece:

“Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

“Artículo 265 bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.”

El Código Penal para el Estado de Aguascalientes, señala:

“Artículo 119. Violación. *La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima.*

Al responsable de violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si entre el activo y pasivo de la violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente artículo. Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.”

El Código Penal para el Estado de Baja California, establece:

“Artículo 176. Tipo y punibilidad de la violación. *Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa.*

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.”

El Código Penal para el Estado de Tlaxcala, establece:

“Artículo 285. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.”

“Artículo 286. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.”

“Artículo 287. Si entre el sujeto activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en el artículo 285 de este código, en estos casos el delito se investigará previa querrela.”

El Código Penal para el Estado de Yucatán, señala:

“Artículo 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días multa.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo. Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

“Artículo 314. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.”

Que el día 03 de diciembre del año 2018, la Coordinadora Ejecutivo del Instituto Sonorense de las Mujeres, Lic. Blanca Luz Saldaña López, turno mediante oficio número ISM-1056/2018 a la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la presente iniciativa.

Que la iniciativa de mérito tiene por objeto tipificar la violación entre personas que mantengan un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, esto derivado del vacío legal que actualmente existe en nuestro Código sustantivo penal.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares en su edición 2016 (ENDIREH 2016), elaborada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), tiene el propósito de brindar información referente a las experiencias de violencia de tipo físico, económico, sexual, emocional y patrimonial, que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los distintos ámbitos de su

vida (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario) así como recopilar la información, sobre los agresores y los lugares donde ocurrieron las agresiones, en la cual se pone especial énfasis en la violencia que se ejerce en el entorno doméstico por parte de su pareja, y también por otros miembros del hogar, parientes de ella o de su pareja. Lo anterior, con el objetivo de crear conciencia en la sociedad y fundamentar políticas públicas para la erradicación de la violencia.

De acuerdo a dicha Encuesta oficial, el 41.3% de las mujeres de 15 años y más, han sufrido violencia sexual a lo largo de su vida, lo que representa un incremento sensible en relación a los resultados obtenidos por la ENDIREH elaborada en el año 2011, que indicaba que 35.4% de la población femenina que en ese año se encontraba en el rango de 15 años de edad o más, había sufrido violencia sexual; lo cual debe preocuparnos porque la Encuesta de 2016, nos muestra que en el Estado de Sonora, la violencia sexual contra este grupo poblacional es del 36.4%, lo cual es mayor que la media nacional actual, pero superior a la que se presentaba en la Encuesta del año 2011.

Si bien es cierto, es importante combatir todas las manifestaciones de la violencia contra la mujer, también es verdad que debemos poner especial atención a la relacionada con los delitos sexuales, sobre todo en lo que se refiere a la violación sexual ya que esta última es la más aberrante de todas ellas y la que mayores consecuencias físicas y psicológicas deja en las víctimas, pues lesiona su derecho a vivir libre de todo tipo de violencia, así como su libertad sexual y el libre desarrollo de su personalidad, especialmente cuando el agresor es una persona con la que la sujeto pasivo convive en su vida diaria por formar parte de su familia y a la que le debería de tener mayor confianza.

Como ya lo menciona la iniciativa que se encuentra sujeta al análisis de esta Comisión Dictaminadora, el delito de violación se encuentra tipificado en el Código Penal de nuestro Estado, definiendo el tipo punible en sus artículos del 218 al 220, en donde se dice que es aquella conducta que comete quien por medio de la violencia física o moral, introduzca el miembro viril por la vía oral, anal o vaginal, o cualquier objeto en el caso de

las últimas dos vías, sin importar el sexo de la víctima, estableciendo ciertos requisitos para la existencia de este ilícito cuando no se utilice la violencia.

Respecto a esta conducta, el Instituto Nacional de las Mujeres, entidad del Gobierno Federal encargada del combate a la discriminación y violencia hacia las mujeres, asegura que las consecuencias y efectos en la salud mental de las mujeres víctimas de violencia sexual pueden permanecer por mucho tiempo, y presentarse también a corto, mediano y largo plazo y pueden combinarse también con efectos en la sexualidad, teniendo manifestaciones diversas como ansiedad, depresión, tristeza, miedo, baja autoestima, sentimiento de culpa y un incremento en el abuso de sustancias nocivas, hasta llegar incluso en diversas ocasiones a manifestaciones de autoagresión como puede ser el suicidio; todo lo cual puede ser aplicable a víctimas de ambos géneros.

En ese sentido, la iniciativa de mérito propone adicionar un tercer párrafo al artículo 218 de nuestro Código Penal, donde se manifieste expresamente que se castigará a quienes cometan el delito de violación, sin importar que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, exista una relación matrimonial, de concubinato o de pareja, lo cual es correcto, porque además de alcanzar el justo objetivo que plantea la iniciativa, la expresión es congruente con el principio de equidad de género que el Código Penal del Estado reconoce para un delito que cuyas víctimas y victimarios pueden ser tanto hombres como mujeres, pero que al recargarse los índices del ilícito en cuestión sobre el género femenino como sujeto pasivo, el planteamiento en estudio nos permite cerrar cualquier atenuante a los violadores y dejar claro que en el Estado de Sonora no se tolerará este tipo de conductas de alto grado de nocividad, lo que nos lleva a recomendar la aprobación de dicha propuesta, al Pleno de este Poder Legislativo.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del

Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2424/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 737-62, Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218.- ...

...

Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo. En estos casos el delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 07 de noviembre de 2019.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.